

RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 14/06/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2015 de **NN** y, para tal efecto le requirió que presente la liquidación de salarios en formato impreso y el libro de Ingresos del IRP, impreso y en soporte magnético con formato de planilla Excel, lo cual fue cumplido.

La verificación tiene como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2021 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, en el que se expone el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de XX, constatando inconsistencias que reflejaban la declaración incompleta de sus ingresos a los efectos fiscales por parte de **NN**, con base en el cual se generó la Denuncia Interna que dio origen a la Orden de Fiscalización Puntual al mismo.

Los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados, obteniendo así beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP, causando un perjuicio al Fisco, mecanismo con el cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados y suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en la declaración de sus ingresos.

Así también, con relación a la multa por Defraudación dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme a lo establecido en el Art. 175 de la Ley.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACION	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	Multa
512 - AJUSTE IRP	2015	863.014.559	86.301.456	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
<b>TOTAL</b>		<b>863.014.559</b>	<b>86.301.456</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 08/09/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017 por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los Descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

**NN** solicitó la prescripción del IRP del ejercicio fiscal 2015, manifestando que: "...atendiendo al transcurso del tiempo, no corresponde en estas condiciones ninguna diligencia, requerimiento y/o Sumario Administrativo como consecuencia del periodo fiscal 2015..." (sic).

El **DSR2** señaló al respecto que nuestra legislación es clara en materia de Prescripción de la acción para el reclamo de las deudas, al disponer en el Art. 164 que la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1º de enero del año siguiente en que la obligación debió cumplirse, criterio que además es sustentado en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia; por ejemplo, en el Acuerdo y Sentencia C.S.J. N° 734/16 mediante el cual se había resuelto que "... las obligaciones reclamadas corresponden al ejercicio cerrado 1998, por tanto conforme al Art. 164 los cómputos de prescripción operan a partir del 1º de enero del año 2000 y se cumplirían 5 años conforme a estas reglas de cómputo el 1º de enero de 2005, siempre y cuando no se observen causales de interrupción o suspensión de los plazos".

Igualmente, el **DSR2** resaltó que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la Prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final (numeral 1), que en este caso puntual fue suscripta el 30/07/2021 por dos testigos (fs. 014 del Exp. N° 00). Consecuentemente, el cómputo del plazo fue interrumpido con dicho acto, iniciándose a partir del mismo uno nuevo, conforme se observa en el siguiente cuadro sinóptico:

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN							
OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	2016	2017	2018	2019	2020	2021
IRP	2015	-	Presentación de la D.J.	Inicio del cómputo, pues la D.J. fue presentada el 21/08/2017 s/ registro del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu	Año 1	Año 2	Fue interrumpido con la suscripción del Acta Final, el 30/07/2021

Consecuentemente, el **DSR2** comprobó que definitivamente las deudas determinadas por la Administración Tributaria correspondientes al ejercicio fiscal de 2015 no se encuentran prescriptas; por tanto, corresponde su reclamo.

Respecto al fondo de la cuestión, el **DSR2** constató que los auditores de la **SET** procedieron a verificar los ingresos percibidos por el sumariado sobre la base de la información proporcionada por XX. Determinados estos ingresos, los compararon con lo consignado por el contribuyente en su Declaración Jurada del IRP Formulario 104, y constataron que **NN** no declaró la totalidad de los ingresos gravados, afectando la base imponible del IRP.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores, conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 4673/2012, concordante con el Art. 19 del Decreto N° 359/2018, debido a que constató que el sumariado no declaró la totalidad de sus ingresos gravados, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP del ejercicio fiscal 2015, en perjuicio del Fisco.

Respecto a este punto, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por **NN**, en su Declaración Jurada

correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos.

En ese orden de cosas, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos (numeral 5 del Art. 173 de la Ley).

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar su conducta conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y aplicar al mismo la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2015	86.301.456	172.602.912	258.904.368
<b>Totales</b>		<b>86.301.456</b>	<b>172.602.912</b>	<b>258.904.368</b>

\*Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**